

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

Aspectos probatorios en la imputación de la responsabilidad civil extracontractual

Ramón Antonio Peláez Hernández

Universidad Católica de Colombia

rpelaez@ucatolica.edu.co

Olenka Woolcott Oyague

Universidad Católica de Colombia

odwoolcott@ucatolica.edu.co

Resumen

El artículo aborda las dificultades probatorias que afrontaría la víctima del daño en el proceso de responsabilidad civil extracontractual por actividad riesgosa de no ser que la Jurisprudencia haya incorporado una regla que permite la presunción de culpa o la presunción de responsabilidad. La interpretación jurisprudencial oscila entre estas dos presunciones, se pretende claridad conceptual sobre la escogencia de una u otra. Se trata de esclarecer la diferencia y la respuesta está orientada a afirmar que el elemento diferenciador en esos dos ámbitos radica en que en la primera de las modalidades, la carga de la prueba se hace extensiva a la diligencia y cuidado, en tanto que en la segunda, se circunscribe exclusivamente a la acreditación de la ruptura del nexo causal.

Palabras clave: Responsabilidad civil; prueba; cargas dinámicas; presunciones; culpa.

Proof aspects in the imputation of the civil responsibility

Abstract

The article is aimed at addressing the evidentiary difficulties that the victim of damage would face in the process of extracontractual civil liability for risky activity unless the case law has incorporated a rule that allows the presumption of guilt or the presumption of responsibility. The jurisprudence interpretation oscillates between these two presumptions and the purpose of the

writing is to provide conceptual clarity about the choice of one or the other. The aim is to clarify the difference and the answer is to affirm that the differentiating element in these two areas is that in the first of the modalities, the burden of proof extends to diligence and care, while in the second, it is limited exclusively to the proof of the rupture of the causal link.

Keywords: Civil responsibility; proof; dynamic loads; presumptions; fault; risk.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil tiene su fuente en las relaciones jurídicas que, de orden contractual o extracontractual se suscitan en sociedad, lo cual supone en consecuencia que, reunidos los presupuestos en cada una de esas modalidades, se torna necesario el deber de indemnizar a quien se le haya irrogado perjuicio, por cuenta de quien de manera directa y en otros casos, indirecta, propicie la afectación de los derechos de aquel. En este sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que:

El numeral 1° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet* (el ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho), según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Pues bien, tratándose de la denominada responsabilidad civil extracontractual, para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, bien sea por el hecho propio (artículo 2341 del

C.C.) o por el hecho de las cosas, derivado del ejercicio de actividades peligrosas, (artículo 2356 C.C.), conocida esta última, como “teoría del riesgo, o responsabilidad por actividades peligrosas”¹; en muchos casos, el afectado tiene que promover las acciones judiciales (Carvajal-Martínez, 2018) para que por virtud de la intervención de las autoridades en el ámbito propio de sus competencias, se logre el pago de los mismos y en cuyo escenario procesal, la prueba termina siendo importante, pues por virtud de la adecuada demostración de los hechos², ha de lograrse una verdadera tutela judicial efectiva (Castillo-Dussan y Bautista-Avellaneda, 2018).³

Pues bien, dadas las circunstancias que rodean la causación de los daños, se genera cierto grado de dificultad cuando de probar los acontecimientos que propiciaron el hecho dañoso (Cotino-Hueso, 2019; Woolcott-Oyague, 2015; Woolcott-Oyague-Cabrera-Peña, 2018) se trate, como acontece en materia de responsabilidad civil extracontractual en razón de lo cual, la prueba se constituye en un instrumento jurídico de vital importancia y en este marco o ejercicio probatorio, las presunciones de culpa adquieren una especial relevancia cuando concurren determinadas circunstancias, con el objeto de permitir relevar a la víctima de tener que acreditar el

¹ La Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia del 14 de mayo de 1938 con ponencia de Juan Francisco Mujica, sentó las bases de esta teoría, constituyendo por tanto la sentencia hito o fundante, y al respecto señalo que: “(...) *(L)a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades (...).*”

² En efecto, el artículo 164 del Código General del Proceso colombiano, precisa en establecer bajo el principio de la necesidad de la prueba, que cualquiera sea la decisión llamada a tomarse dentro de la actuación procesal, deberá estar soportada en pruebas que de manera regular y oportuna se hayan incorporado en el proceso.

³ Este principio previsto en el artículo 229 de la Constitución política, se enmarca dentro del denominado derecho de acceso a la justicia y que legitima la posibilidad de que cualquier sujeto de derecho ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado para obtener ese amparo y que recoge en toda su extensión el artículo 2 del Código General del Proceso.

elemento subjetivo del supuesto de responsabilidad (Woolcott-Oyague y Flórez-Acero, 2014) para los fines de la imputación al causante del daño, pues se infiere que la culpa se presume, conllevando por tanto a que recaiga sobre el demandado el deber de probar, bien sea, la ausencia de aquella o en otros casos, la ruptura causal, para liberarse de la responsabilidad (Woolcott-Oyague y Fonseca-Castro, 2018; Woolcott-Oyague y Monje-Mayorca, 2019), ello por cuanto que asumir que deba probar quien sufrió el daño, lo colocaría en una posición muy desfavorable por la dificultad que ello acarrearía⁴.

En este mismo orden de ideas y comoquiera que ha hecho carrera a su vez la denominada presunción irrefragable o irrefutable de culpa⁵, es preciso señalar que en su entorno también se invierte la carga de la prueba, en el entendido de que al presumirse la culpa, el demandado sólo puede liberarse de la responsabilidad probando la ruptura causal, sin poder alegar y probar la ausencia de culpa a través de la prueba de la eventual diligencia y cuidado debido, pues en ésta última hipótesis solamente se comporta como causal eximente de dicha responsabilidad, la ruptura del referido nexo causal.

⁴ La doctrina se ha referido a la prueba de la culpa como una “prueba diabólica”. Cfr. Alberto Spota, “Responsabilidad objetiva y responsabilidad presumida: Cuestión en la Locación de Obra”, *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, Nos. 49-54 (Buenos Aires: Depalma, 1976), P. 66.

⁵ Cuya fuente se haya contenida en la sentencia del 14 de marzo de 1938 citada anteriormente y en donde se señaló que cuando se trata de daños ocasionados con motivo de actividades peligrosas, “(...) **los daños de esa clase se presumen**, en esa teoría, causados por el agente respectivo (...) Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces sino en cuanto demuestre caso fortuito fuerza mayor o intervención de elemento extraño”.(Lo resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el problema jurídico a abordar en el presente escrito, se orienta a determinar si existe identidad probatoria cuando la responsabilidad civil extracontractual se mueva por una parte, en el ámbito de la presunción de culpa y por otra, frente a la que se pueda calificar como presunción de responsabilidad y la respuesta está orientada a afirmar que el elemento diferenciador en esos dos ámbitos radica en que en la primera de las modalidades, la carga de la prueba se hace extensiva a la diligencia y cuidado debidos, en tanto que en la segunda, se circunscribe exclusivamente a la acreditación de la ruptura del nexo causal, pese a que en ambos casos, se torna necesaria la estimación razonada de los perjuicios en cuyo evento, además del uso del juramento estimatorio que se constituye en un presupuesto necesario de la demanda, la prueba pericial constituye el medio por excelencia conducente, para la ponderación de los referidos perjuicios (Ávila-Hernández, Ynfante-Caldera, Woolcott-Oyague y Martín Fiorino, 2019; Agudelo-Giraldo y León-Molina, 2017; Cubides-Cárdenas, Sierra-Zamora y Mejía-Azuero, 2018). Sin embargo, se considera pertinente contextualizar la interrogante en el marco de las orientaciones que ha tenido y tiene en la actualidad la institución de la responsabilidad civil, referidas a la aplicación de un criterio de imputación de responsabilidad subjetivo para algunos casos, objetivo para otros, desarrollo que se despliega en la primera parte del presente artículo

Para cumplir el propósito del trabajo, se acude a los métodos generales de análisis, síntesis, inducción y deducción y el método específico del diseño bibliográfico o documental, para propiciar una

aproximación a las diversas posturas existentes en torno al tema materia de estudio, lo que nos permitirá a su vez, plantear algunas de las conclusiones a las que se arribará para sustentar el fundamento de la hipótesis aquí esbozada.

1. DE LA CULPA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA RESPONSABILIDAD A LOS SUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA: LAS DIFICULTADES PROBATORIAS DE LA CULPA COMO FUNDAMENTO PARA EL CAMBIO

Uno de los cambios experimentados por la responsabilidad que ha tocado profundamente la estructura clásica del supuesto de responsabilidad civil ha sido la apertura hacia nuevos criterios de imputación de responsabilidad distintos a la culpa (Busnelli, 1976), aspecto que delimita la atención del presente artículo.

En efecto, para que opere la responsabilidad civil o para que el daño dé lugar a indemnización, se requiere que el hecho dañoso se encuentre subsumido en algunas de las hipótesis de responsabilidad contempladas por el régimen general del Código Civil o por los regímenes contemplados en la legislación especial. De esta manera, se ha previsto la responsabilidad por hecho propio, en cuyo caso el criterio de imputación de responsabilidad es la culpa. A ello se agregan los casos de la responsabilidad por el hecho de otro o la llamada responsabilidad indirecta, los casos de la responsabilidad por

el hecho de las cosas y finalmente, los supuestos de responsabilidad por actividades riesgosas.

A los fines del presente estudio, interesa de manera particular ubicar el planteamiento del problema de los aspectos probatorios (De los Santos-Olivo y Ávila-Hernández, 2019; Vivas-Barrera, 2018) de la responsabilidad en relación a los casos en que la “culpa” es el criterio de imputación y a aquellos en los que el riesgo o la actividad riesgosa es el fundamento jurídico de la imputación de responsabilidad.

En ambos casos, el demandado tiene la posibilidad de desvirtuar su responsabilidad, sea con la prueba de la ausencia de culpa en el caso del supuesto de responsabilidad subjetiva o exclusivamente con la prueba de la ruptura causal en los casos de la responsabilidad por riesgo. Como se observa, la consideración en el panorama actual de la responsabilidad civil tanto de una responsabilidad por culpa como de una responsabilidad objetiva, no obstante las orientaciones jurisprudenciales que parecen privilegiar la imputación por culpa en algunos sistemas jurídicos, como es el caso colombiano (Mantilla, 2007) y chileno (Barrientos, 2009), en el plano del derecho latinoamericano (Guadarrama-González, 2019; Llano-Franco y Silva-García, 2018), despierta el interés de la víctima de los daños por activar el aparato procesal y con mayor énfasis, prestar especial atención a la cuestión probatoria, toda vez que presenta variantes en la operatividad de uno u otro supuesto de responsabilidad civil, en las cuales es notorio el recurso a las presunciones de culpa (Mantilla, 2004) en unos casos, presunciones de responsabilidad en

otros, con el consiguiente efecto de una inversión de la carga de la prueba, tal como se podrá verificar en los siguientes acápites del artículo, ante cuya disyuntiva se trata de aportar claridad conceptual y técnica para los fines de un adecuado manejo del lenguaje jurídico que convoca tanto el aspecto sustantivo cuanto el aspecto procesal para la correcta interpretación y aplicación del supuesto de responsabilidad.

Cabe resaltar que la sistematización del régimen de responsabilidad civil a la luz de una teoría subjetiva y de una teoría objetiva ha representado y sigue siendo uno de los temas más complejos que afronta esta institución del derecho privado, pues como señala Cesare Salvi (1988: 1218) “se encuentra ligado al debate sobre la función o las funciones del juicio de responsabilidad”. En efecto, de manera coherente a la idea del resarcimiento del daño como sanción de la conducta del agente del daño (González-Monguí, 2018; Daza-González, 2016; Bernal-Castro, 2018), se encontraba en la culpa el principio fundante de la responsabilidad y si bien, el régimen de responsabilidad contenido en los códigos civiles contiene supuestos especiales de responsabilidad en relación al principio general de la imputación por culpa, lo coherente también, bajo esa óptica subjetivista era que dichas hipótesis de responsabilidad encuentren en la ausencia de culpa la manera como se manifestaba la prueba liberatoria (Barbero, 1960).

En esta línea de complejidad de la imputación de responsabilidad, se observa que la histórica contraposición entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva (Jansen, 2003)

caracteriza el desarrollo que ha tenido la responsabilidad civil en el siglo XX y se puede afirmar que alcanza a ocupar el siglo actual, sin desconocer las corrientes ulteriores que, en un propósito definido de indemnizar a las víctimas del daño, dan un paso allende las fronteras de la responsabilidad civil para optar por sistemas de indemnización que prescinden de todo criterio de imputación y hasta del nexo causal, en otros términos, se alcanzan formas de indemnización automática, constituidos por ley o en la casuística jurisprudencial, se indemniza sin exigirse la existencia de la relación de causalidad (Gifford, 2006).

Sin embargo, por lo general, los sistemas jurídicos que acogieron la estructura del régimen de responsabilidad del Code Civil de 1804, entre los cuales se ubica el ordenamiento colombiano, mantienen un sistema de responsabilidad fundamentalmente subjetivo, es decir basado en la imputación por culpa, tal como se desprende del artículo 2341 del Código Civil colombiano y las normas que le suceden, y en el caso de la mencionada norma, la víctima no sólo debe probar el daño y la relación causal, sino además asume la tarea de probar la culpa. En estos sistemas, ha sido sobre todo la jurisprudencia la que ha jugado un rol trascendente para adecuar las normas tradicionales a los nuevos tiempos que tuvieron lugar a partir del desarrollo de la industria y posteriores adelantos tecnológicos y científicos (Woolcott, Monje, Peláez, Comandé & Alarcón, 2018), con todo lo cual, se transformaron las sociedades y se despertaron mayores exigencias indemnizatorias frente a los nuevos daños que tuvo que afrontar el sistema tradicional de responsabilidad. La culpa tuvo que ceder espacios a nuevas razones para fundar la responsabilidad. Se

criticó inicialmente que la carga de la prueba de la culpa sobre la víctima representaba un obstáculo considerable para acceder a una indemnización, en razón de lo cual, la jurisprudencia en su propósito de facilitar la carga probatoria de la víctima, se valió del razonamiento presuntivo, lo que tuvo por efecto la inversión de la carga de la prueba de la culpa. En esta línea de evolución de los sistemas de responsabilidad, se fue dando lugar, primero por vía jurisprudencial y posteriormente por vía legislativa, a la incorporación de otros criterios de imputación de responsabilidad que como el caso del “riesgo” (Trimarchi, 1961) fue adquiriendo cada vez mayor espacio a los fines de la determinación de la responsabilidad.

En este sentido, el derecho contemporáneo de la responsabilidad civil muestra un sistema consolidado de responsabilidad bipolar, donde concurren una norma clara de responsabilidad por culpa y otras normas especiales de responsabilidad objetiva (Rodotà, 1964). Sin embargo, este reconocimiento no necesariamente es atribuido al legislador, sino más bien a la jurisprudencia que, como en el caso de los sistemas jurídicos latinoamericanos de responsabilidad civil, ha adecuado la propia cláusula general de la responsabilidad por culpa a las nuevas realidades de daños provenientes de múltiples situaciones de riesgo, por lo general, a través del recurso a las presunciones de culpa o de responsabilidad, sin perjuicio de la consagración legislativa específica del nuevo supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo que ha tenido lugar de manera expresa en algunos códigos civiles de las últimas décadas del siglo XX, como es el caso del Código Civil

peruano de 1984 (De Trazegnies, 1999) y del más reciente Código Civil argentino de 2014, emanado este último en pleno siglo XXI (Padilla, 2015).

No menos ilustrativa en esta línea evolutiva del criterio de imputación de la culpa es la novedosa fórmula de una cláusula general de inversión de la carga de la prueba de la culpa para determinados casos de hecho propio matizados con una actividad de cierto nivel de riesgo de una intensidad no tan “anormal” como para configurar una imputación por responsabilidad objetiva, tal como ha sido contemplada en la propuesta europea de los Principios Europeos del derecho de daños o conocidos por sus siglas en inglés como PETL (Widmer, 2009).

Por su parte, la tendencia jurisprudencial (Moya-Vargas, 2018) a la inversión de la carga de la prueba de la culpa tiene lugar en Colombia con particular referencia en la aplicación del supuesto de responsabilidad por riesgo, en el contexto de una fórmula impregnada de subjetivismo, aunque de los incisos que contiene pueda inferirse la alusión por parte del legislador a situaciones de riesgo. Como se puede observar de la jurisprudencia colombiana (Woolcott, Monje, Peláez, Comandé y Morales, 2019) de acuerdo al examen que se realiza en los apartados que siguen, existen serias dificultades para establecer cuándo se habla en realidad de una inversión de la carga de la prueba de la culpa y cuándo en cambio, se habla de una presunción de responsabilidad, análisis que va enmarcado en la actividad probatoria y de allí el énfasis en los “aspectos procesales” en la

imputación de la responsabilidad, objeto de discusión y desarrollo como sigue.

2. ACTIVIDAD PROBATORIA

Si partimos de la base de que la actividad probatoria comprende el despliegue de las diversas fases o etapas que desde la producción del acto (Peláez, 2015^a; Palencia-Ramos, León-García, Ávila-Hernández y Carvajal-Muñoz, 2019; Pérez-Salazar, 2018) buscan la acreditación de los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, aparece como presupuesto fundante de esa condición, el principio de la carga de la prueba que tradicionalmente se ha considerado como una de las modalidades de los denominados imperativos procesales, concebidos como el despliegue de ciertos actos o la adopción de determinadas conductas, todo ello dentro del marco temporal que fija el procedimiento, cuando se pretenda obtener éxito en la actuación procesal (Devis Echandía, 1995; Martínez-Lazcano, Cubides-Cárdenas y Moreno-Torres, 2017), y que en relación con la prueba, se expresa en la necesidad de tener que probar, quien alega el reconocimiento de un derecho, esto por cuanto que a la postre, la adecuada acreditación de los hechos es considerado un presupuesto material o sustancial para que la decisión le sea favorable al demandante o al demandado, según fuere el caso (Peláez, 2015b).

Pues bien, muy a pesar de las posturas que se han planteado respecto a la naturaleza jurídica de la carga de la prueba, en el sentido

de que más allá de considerarse una carga procesal, ha de concebirse como un deber,⁶ explicado desde la órbita del deber de colaboración para con la justicia que le asiste a todos los ciudadanos, en la forma prevista en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política colombiana, para comprender el contenido y alcance de ésta categoría probatoria, se torna necesario recordar como en el ámbito del proceso, los imperativos buscan garantizar que quienes concurren a la actuación procesal, cumplan a cabalidad con la ejecución de los diversos actos que en su desarrollo se deben materializar para llevar a feliz término a la actuación, dentro de los que se cuenta entre otros, la actividad probatoria; imperativos estos que se mueven dentro de los denominados deberes, obligaciones y cargas procesales (Peláez, 2018; Monje-Mayorca, 2015).

⁶ En este sentido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Civil- mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, con Radicado 08001-31-03-009-2007-00052-01, dentro del expediente SC21828-2017, indicó lo siguiente: “(...) Hoy se viene criticando, tanto desde el punto de vista de la teoría jurídica, que se hable de la existencia de una carga de la prueba en cabeza de una de las partes y de la misma forma que se pretenda trasladar esa carga a quien no busca obtener los efectos de la decisión que reclama tal demostración, para sostener que lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, lo cual calificará el juez en su momento.(...)”.

Ahora bien en relación con la responsabilidad civil contractual o extracontractual seña que: “(...) es regla de principio que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa del accionado y el nexo de causalidad, también lo es que para no hacer nugatorio el derecho de las víctimas, quienes no siempre están en situación real de cumplir con ese deber, la jurisprudencia y la doctrina, (...) han admitido que en aquellos casos en los que no sea factible a su promotor, proveer la prueba de los advertidos requisitos axiológicos, opera la flexibilización de tal principio, de modo que los hechos que interesan para la correcta definición de tales asuntos litigiosos, los acredite la parte que esté en posibilidad de hacerlo, particularmente, el de la diligencia y cuidado, que según el inciso 3° del segundo precepto atrás invocado, “incumbe al que ha debido emplearlo”.

En este mismo orden de ideas, el despliegue de esa actividad probatoria no puede ser caprichosa, pues está sujeta a unos condicionamientos o límites, en la medida en que muy a pesar de considerarse un verdadero derecho fundamental (Rodríguez-Bejarano, Chacón-Triana y Cubides-Cárdenas, 2017) bajo denominación de derecho a la prueba (Peláez, 2017), que en principio le permitiría a quien afirma los hechos sobre los cuales soportan sus aspiraciones, utilizar cualquier medio para su demostración, en todos los casos, deben aquellos ajustar dicha actividad, a los parámetros señalados por los respectivos ordenamientos, pues su incumplimiento puede acarrear en unos casos, violación de derechos fundamentales, en otros, afectación de garantías procesales y como corolario de ello, los derechos humanos, que por Bloque de Constitucionalidad, deben estar igualmente amparados en nuestro sistema jurídico (Peláez, 2017; Navas-Camargo; Cubides-Cárdenas y Caldera-Ynfante, 2018).

A esto se suma el hecho de que no es posible concebir un proceso donde quienes concurren, solamente se limiten a exponer unos hechos, para luego esperar que el sistema judicial responda a las pretensiones, por lo que se torna necesario la atribución a quienes en el proceso intervienen de una serie de prerrogativas y facultades para garantizar el cabal desarrollo del mismo, dentro de las que se encuentra sin duda, una de las más importantes, como lo es, el tener que probar los hechos sobre los cuales se soportan las aspiraciones de los sujetos procesales, apareciendo en escena el instituto de la carga de la prueba.

2.1 Carga de la prueba

Conocida tradicionalmente como *onus probandi* constituye un principio bacilar en el proceso, habida cuenta que su presencia garantiza que las partes aporten los elementos probatorios que han de servir para acreditar los hechos sobre los cuales esgrimen sus pretensiones o excepciones, según fuere la postura procesal que ocupen en el debate y de ahí que se haya definido, como:

(...) una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (Parra Quijano, 2008: 249; Velandia-Montes, 2018).

En este sentido, la carga de la prueba constituye una institución de importante valor en el ámbito probatorio, a tal punto que se considera que “ha dado lugar a una mayor profusión de análisis doctrinales” (Ferrer, 2018: 131), especialmente cuandoquiera que se ha buscado atemperar el rigor que regulan la regla de atribución de las cargas de la prueba, precisamente por las consecuencias injustas que rigen esta categoría y por ello, se plantea la necesidad de flexibilizar las reglas que rigen tal atribución, a partir de ciertos criterios de facilidad y disponibilidad probatoria, en la medida en que puede acontecer que la parte sobre la cual recae la referida carga, carezca de los elementos probatorios necesarios para la demostración de las

afirmaciones, especialmente cuando estos están al alcance de su contraparte, como en efecto lo señala el profesor Ferrer.

Pues bien, el despliegue probatorio en materia de responsabilidad civil extracontractual, se debe orientar a la demostración de los daños generados con motivo del accionar del infractor, tomando como referente los elementos axiológicos que la integran, como lo es “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”(Corte Suprema de Justicia, 2001), por cuanto que, en tratándose de la conducta, aparecen las presunciones como unos verdaderos eximentes de prueba para el afectado, en la medida en que si aquella se mueve dentro del ámbito de la culpabilidad, la carga de la prueba se trasladaría al infractor, quien deberá desvirtuarla acreditando diligencia y cuidado, lo que se comporta como un eventual eximente de responsabilidad, sin perjuicio claro está, de la prueba que se utilice para desvirtuar el nexo de causalidad, en tanto que si se trata de una presunción de responsabilidad, la actividad probatoria se orientaría exclusivamente a la demostración de la ruptura del nexo causal.

Lo anterior sirve como fundamento para afirmar que si la responsabilidad civil se mueve dentro del ámbito de la teoría del riesgo, en el contexto de la presunción de responsabilidad, terminaría siendo inocua la actividad probatoria desplegada para acreditar tal diligencia y cuidado, lo cual supondrá en consecuencia que todo el accionar probatorio en cabeza del infractor, se orientaría a demostrar

la ruptura del nexo causal por existir un eximente de responsabilidad, bien sea por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o por otro cualquier factor externo, ajeno a la voluntad del infractor.

Pese a lo anterior los daños deben ser demostrados, pues al decir de la Corte:

(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Dicho lo anterior, unos son los efectos que genera el establecimiento de las presunciones en relación con la culpa, cuando de abordar el análisis desde la órbita de las denominadas presunciones de culpa se trata, puesto que tal presunción genera como efecto procesal, el de trasladar la carga de la prueba a quien ocasionó el daño, en cuyo evento podrá éste acreditar diligencia y cuidado, en tanto que cuando se mueve en el ámbito de la presunción de

responsabilidad, la actividad probatoria se orientaría a la demostración de la ruptura del nexo causal, pero en ningún caso exime al afectado con el accionar dañoso de tener que probar los perjuicios ocasionados y en donde la prueba pericial juega un papel preponderante tanto como en el campo penal (Silva-García, Vizcaíno-Solano y Ruiz-Rico-Ruiz, 2018; Silva-García, Rinaldi y Pérez-Salazar, 2018; Silva-García y Pérez-Salazar, 2019).

2.2 Carga dinámica de la prueba

Esta responde a una nueva realidad que nos plantea el proceso (Barreto-Soler, 2014; 2018; Becerra, Velandia y León, 2018) en un sistema justo y democrático (Caldera-Ynfante, 2018; Chacón-Triana, Pinilla-Malagón y Hoyos-Rojas, 2018), en el cual, existe además de la posibilidad del decreto oficioso de pruebas, el que se haga uso de una herramienta que responde a los nuevos principios que desde la perspectiva constitucional (Córdova-Jaimes y Ávila-Hernández, 2017; Cubides-Cárdenas, Caldera-Ynfante y Ramírez-Benítez, 2018; De los Santos-Olivo, Ávila-Hernández y Cardera-Ynfante, 2018), irradia el fin que se busca con el proceso y en especial, el nuevo rol que deben cumplir quienes intervienen en la actuación, enmarcados entre otros, en el de la solidaridad previsto en el artículo 1, el 13 que consagra la igualdad material y naturalmente el artículo 95 numeral 7° referido inicialmente, y que impone a todas las personas, el deber de colaboración con la administración de justicia.

Siendo, así las cosas, lo que se busca con esta categoría es garantizar que en el proceso obren todas las piezas probatorias necesarias que le permitan al juez fallar de fondo el asunto, disponiendo de ser necesario que allegue la prueba quien esté en mejores condiciones para hacerlo.

Dicho lo anterior, la carga dinámica de la prueba se define como aquel mecanismo por virtud del cual, se radica la carga de probar los hechos, en cabeza del sujeto que se encuentre en mejores condiciones de aportar la prueba a la actuación procesal, atendiendo algunas particulares condiciones que pueda tener la parte a quien se le dispone, debe probar; concepto aquel, que por vía jurisprudencial se aplicó de manera particular en aquellos procesos donde se buscaba determinar la responsabilidad civil derivada de actividades médicas, como también en el ejercicio de la acción de simulación, sin perjuicio de la posibilidad de poderla hacerla extensiva a otras actuaciones procesales donde se evidenciara que le quedaba más fácil probar a una parte, que a la otra.

En este sentido, el Código General del Proceso, incorporó en el artículo 167, inciso segundo, esta categoría, cuya procedencia opera a petición de parte o de manera oficiosa, cuando en el proceso sea necesario distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento procesal hasta antes del fallo, exigiendo probar el hecho, a aquel extremo del proceso que se encuentre en condiciones más favorables para aportar los elementos probatorios, con el

propósito de esclarecer los mismos y que son materia del debate procesal.

2.3 Criterios para su aplicación

El referido inciso segundo del artículo 167, señala para el efecto, algunos criterios a partir de los cuales se considera que una parte está en mejores condiciones que la otra, de probar, cuandoquiera que acontezca cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Por la cercanía al material probatorio, que tenga a quien se dispone debe allegarlo.
- b) Por tener en su poder objeto de prueba, aquel sujeto a quien se le impone la carga de probar.
- c) Por circunstancias técnicas especiales, que determinan que la parte a quien se le traslada la carga de la prueba sea la que tiene en su poder la información.
- d) Por haber intervenido directamente en los hechos a quien se dispone debe probar.
- e) Por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la parte a quien en principio le corresponde probar,

pero que por tal circunstancia le resulta más fácil probar a su contraparte.

3. LA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS

A pesar del efecto que produce la presunción como eximente de prueba⁷, lo cierto es que los perjuicios ocasionados con motivo del despliegue de actividades peligrosas, deberán demostrarse, para lo cual, se tornan como necesarios para ese propósito, entre otros, el juramento estimatorio y el dictamen pericial de parte.

3.1. El juramento estimatorio

Además de considerarse un medio de prueba cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios y de frutos civiles o naturales se trate, como en efecto lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, es considerado un requisito de la demanda (artículo 82 numeral 7), lo cual supone en consecuencia que, de no cumplirse con el mismo, acarrearía la inadmisión de la misma (artículo 90 numeral 6 C.G.P.) y su potencial rechazo.

⁷ Artículo 166 Código general del Proceso. “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Pues bien, desde el punto de vista probatorio, se define como “(...) el cálculo exacto de la cuantía de la prestación que el litigante reclama, con explicación pormenorizada de sus componentes y señalado bajo el compromiso de ceñirse a la realidad, para hacerlo merecedor de valor probatorio” (Rojas Gómez, 2018: 401).

Lo anterior significa que este medio de prueba

(...) sirve para fijar la cuantía de un determinado derecho. Su característica más relevante es que si la parte contraria no lo objeta y no existe cuestionamiento fundado del juez, es suficiente, por sí solo, para establecer o fijar la medida cuantitativa del derecho en cuestión. Con otras palabras, en el juramento estimatorio es suficiente la palabra del que jura – desde luego razonada– para que el juez le crea, por lo que, probado el derecho, la condena debe alcanzar el valor jurado. Así, sin más (Álvarez Gómez, 2018: 24).

En este propósito, el referido artículo 206 del Código General del Proceso, impone como condiciones las siguientes:

- a) La estimación de los perjuicios debe ser razonada, es decir, proporcional para evitar reclamaciones exageradas, y cuyo control de legalidad a través del incidente de objeción.

- b) La objeción puede provenir de la contraparte, o de manera oficiosa, cuando se considere que tal estimación es exagerada.

- c) Si como resultado de la objeción se acredita que la estimación efectuada excede en más del 30% de la prevista por vía de aquel mecanismo de objeción, se impondrá una multa equivalente al 10% sobre dicha diferencia con destino al Consejo Superior de la Judicatura (Peláez, 2016: 236-237).

Lo anterior, nos permite señalar que el juramento estimatorio se comporta como un verdadero límite frente al ejercicio arbitrario de las acciones que por indemnización de perjuicios o reconocimiento de frutos civiles o naturales adelante quien considerado vulnerado algún derecho, de tal forma que no solamente sirve para fijar la competencia, sino que además permite establecer de manera real y efectiva el monto de las aspiraciones, pues en caso de ser desbordadas se corre el riesgo sancionatorio aludido.

3.2. La prueba pericial

Es sin duda ésta la más importante de todo el decálogo probatorio que se pueda escenificar en este tipo de actuación procesal, precisamente por la naturaleza de la controversia sobre la cual gira todo el debate probatorio, en la medida en que siendo el resarcimiento de perjuicios a la postre el que determina el interés del accionante, deberá dicho sujeto concentrar toda la actividad probatoria a la demostración de los mismos.

Desde esa perspectiva, se torna necesario afirmar que esta prueba genera dos tipos de efectos procesales. Uno primero que es la cuantificación de los perjuicios irrogados al accionante y en cuyo ámbito de aplicación si bien el juramento estimatorio termina siendo el mecanismo idóneo por excelencia como requisito de la demanda para tal determinación, no es posible desconocer que dicha estimación debe estar precedida de una ponderación de carácter pericial sobre la

cual se soporta tal estimación y un segundo momento, orientado a la demostración de tales perjuicios.

Confluyen dentro de ese contexto probatorio el importante papel que ha de cumplir el perito, pues es precisamente su experticia la que determinará el contenido y alcance del dictamen, y en donde se explorarán los criterios tenidos en cuenta para la confección del dictamen y lo más importante, las conclusiones a las que conduce dicho análisis, y que responde de manera sistemática a los interrogantes que motivaron el uso de este medio de prueba.

Pues bien, el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de acompañarse con la demanda, el dictamen pericial de los perjuicios, debidamente elaborado, y en cuyo contenido además de acreditarse con prueba documental, lo concerniente a la idoneidad del perito, deberá allegarse el análisis contentivo de la experticia elaborada y cuyo control de legalidad ha de materializarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde muy seguramente el perito será objeto de contrainterrogatorio (Peláez, 2015), sin perjuicio claro está, que pueda confluir a la actuación procesal otro dictamen elaborado, a solicitud de la contraparte.

En este propósito de ha afirmado que “Sin duda el sistema del CGP está orientado a que la prueba pericial sea aportada por quien pretenda valerse probatoriamente de las misma, es decir, relevar al juez de la necesidad de tener que decretar la práctica de una experticia bien de oficio o a petición de parte” (Bejarano, 2018: 326).

En este mismo orden de ideas, no se puede desconocer que la forma en la que aparece regulado el dictamen pericial de parte, se genera cierto grado de perplejidad especialmente porque su independencia se puede ver comprometida en la medida en que, al ser presentado por la propia parte, muy seguramente estaría orientado a la defensa de los propios intereses de quien lo aporta; sin embargo, ese sesgo de eventual parcialidad puede atemperarse por vía del interrogatorio cruzado al que ha de ser sometido el perito por cuenta de la contraparte, sin perjuicio claro está, de las previsiones contenidas en la normativa procesal que consagra entre otros, el deber de actuar con imparcialidad y objetividad, a tal punto que se le dan herramientas al juez para “negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad” (Bejarano, 2018: 327).

CONCLUSIONES

-En materia de responsabilidad civil extracontractual los daños causados por el hecho propio o bajo la égida de la teoría del riesgo, deben ser indemnizados a partir de la demostración que de los mismo se haga, no obstante que, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas la carga de la prueba se relativiza a partir de la inserción de las presunciones que bien a título de culpa o de responsabilidad, trasladan dicha carga, a quien causo el perjuicio. En este sentido, la carga en cuestión como tradicionalmente se concibió dentro del ámbito de los

imperativos procesales, juega un papel importante en el proceso, pues su presencia en la actuación, garantiza la acreditación de los hechos sobre los cuales fundan sus aspiraciones procesales los litigantes.

-Existen ciertos hechos que por la forma en que acontecieron, su acreditación solamente es viable cuandoquiera que se dispone que lo haga quién esté en mejores condiciones para hacerlo, por lo que por virtud de la carga dinámica de la prueba, se busca flexibilizar la carga de la prueba, en la medida en que se dota al juez de conocimiento, de un mecanismo que garantiza que tenga que probar quien esté en mejores condiciones para hacerlo y que constituye la más clara respuesta al hecho de que nadie está obligado a probar aquello que se torna de imposible consecución, especialmente cuando el aporte de tal prueba no dependa de la voluntariedad de quien en principio tiene la carga de la prueba, ya sea porque se encuentra el elemento material probatorio bajo la esfera de dominio de quien se comporta como su contraparte, o por las condiciones de indefensión en que se encuentre la víctima del agravio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDELO-GIRALDO, Óscar y LEÓN-MOLINA, Jorge. 2017. **“La hipocresía en torno a los derechos humanos”**. En: Agudelo Giraldo, O. y otros. Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana. Pp. 9-42.: Universidad Católica de Colombia. Bogotá. (Colombia).

- ÁLVAREZ-GÓMEZ, Marco. 2018. **Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Vol. III. Medios Probatorios** Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2018.
- BARBERO, Domenico. 1960. “Criterio di nascita e criterio di propagazione della responsabilità per fatto illecito”. **Rivista diritto civile**. I: 572 – 592.
- BARRIENTOS, Javier. 2009. “De la presunción general de culpa por el hecho propio, a propósito de los artículos 2314 y 2329 y de nuestro “Código Civil imaginario” (II)”. **Revista Chilena de Derecho Privado**. N° 13: 9-94.
- BECERRA, Jairo; VELANDIA Jhon y LEÓN, Ivonne. 2018. “Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 99-112, Venezuela.
- BERNAL-CASTRO, Carlos. 2018. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 80-95, Venezuela.
- BEJARANO-GUZMÁN, Ramiro. 2018. **Una mirada a la prueba pericial del Código General del Proceso en Memorias de XXXIX**, Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Cali (Colombia).
- BUSNELLI, Francesco. 1976. Nuove frontiere della responsabilità civile. **Jus**. N° 23: 41 – 79.
- CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. “La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral”. **Opción**. 34.87: 584-624, Venezuela.
- CARREÑO-DUEÑAS, Dalia y SÁNCHEZ-ACEVEDO, Marco. 2018. “La asunción del hiper-estado”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 38-48, Venezuela.
- CARVAJAL-MARTÍNEZ, Jorge. 2018. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 97-110, Venezuela.
- CASTILLO-DUSSÁN, César y BAUTISTA-AVELLANEDA, Manuel. 2018. “Acceso a la justicia alternativa: Un reto

- complejo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 163-176, Venezuela.
- CHACÓN-TRIANA, Natalia; PINILLA-MALAGÓN, Julián y HOYOS-ROJAS, Juan. 2018. “La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 152-161, Venezuela.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de mayo de 1938 M.S. Juan Francisco Mujica (G.J. T. XLVI, pág. 211ª 217).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, con Radicado 08001-31-03-009-2007-00052-01, dentro del expediente SC21828-2017, M. S. Álvaro Fernando García Restrepo.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de SC-2107 del 12 de junio de 2018, radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.S. Luis Armando Tolosa Villabona.
- COTINO-HUESO, Lorenzo. 2019. “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del derecho”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d). Madrid (España)
- CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime; CALDERA-YNFANTE, Jesús y RAMÍREZ-BENÍTEZ, Érika. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra) 178-193, Venezuela.
- CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime; SIERRA-ZAMORA, Paola y MEJÍA-AZUERO, Jean. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 11-24, Venezuela.
- DAZA-GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales”. **Revista Republicana**. 21: 43-58, Venezuela.

- DEVIS-ECHANDÍA, Hernando. 1987. **Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso.** Duodécima Edición, Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá. (Colombia).
- DEVIS-ECHANDÍA, Hernando. 1995. **Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I.** Ed. 5ª. Editorial ABC. Bogotá (Colombia).
- DE TRAZEGNIES, Fernando. 1999. **La responsabilidad extracontractual.** Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. T. I. Fondo editorial PUCP. Lima (Perú).
- FERRER-BELTRÁN, Jordi. 2018. **La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario.** En *La prueba en el proceso.* Memorias de la II Conferencia Internacional & XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Publicación Atelier, Libros jurídicos. Salamanca (España).
- FLÓREZ-ACERO, Germán; SALAZAR-CASTILLO, Sebastián y ACEVEDO-PÉREZ, Carlos. 2018. “De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017”. **Vniversitas.** 67.136: 1.23, Bogotá (Colombia).
- GIFFORD, Donald. 2006. “The Death of Causation: Mass Products Torts’ Incomplete Incorporation of Social Welfare Principles”. **Legal studies research paper.** University of Maryland. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=898628>.
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo. 2018. “Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.1 (Extra): 131-144, Venezuela.
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, Pablo. 2019. “La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana** 24.1 (Extra): 43-66.
- JANSEN, Nils. 2003. **Estructura de un derecho europeo de daños.** Disponible en: www.indret.com. Consultado el 05.04.2019.
- LLANO-FRANCO, Jairo y SILVA-GARCÍA, Germán. 2018. “Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.2 (Extra): 59-73, Venezuela.

- MANTILLA, Fabricio. 2004. “La norma de indemnización de perjuicios causados por actividades peligrosas (art. 2356 C.C.)”. **Opinión Jurídica**. Vol. 3. N° 6: 101-126.
- MANTILLA, Fabricio. 2007. “El principio general de responsabilidad por culpa del derecho privado colombiano”. **Opinión Jurídica**. Vol: 6. N° 11: 129-150.
- MARTÍNEZ-LAZCANO; Alfonso; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y MORENO-TORRES, María. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. **Estudios Constitucionales**. 15-2: 229-272, Chile.
- MONJE-MAYORCA, Diego. 2015. “La búsqueda del espíritu traslativo de la compraventa consensual: Un antiguo instrumento en la cultura jurídica latinoamericana para el fomento del comercio común”. **Revista de Derecho Privado**. 28: 153-187, Bogotá (Colombia).
- MOYA-VARGAS, Manuel. 2018. “Sentido de justicia y proceso penal”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 50-63, Venezuela.
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. “Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá”. **Opción**. 34.18 (especial): 2102-2126, Venezuela.
- PADILLA, Rodrigo. 2015. “Cuestiones generales de la responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial”. **Revista Anales de Legislación Argentina**: LXXV. N° 27: 171-195.
- PARRA-QUIJANO, Jairo. 2008. **Manual de Derecho Probatorio**. Ed. 16ª. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá (Colombia).
- PELÁEZ-HERNÁNDEZ, Ramón. 2015a. **Manual para el manejo de la prueba**. Ediciones Doctrina y ley. Ed. 4. Bogotá (Colombia).
- PELÁEZ-HERNÁNDEZ, Ramón. 2015b. **Elementos Teóricos del Proceso. Teoría General del Proceso**. Ediciones Doctrina y ley. Bogotá (Colombia).

- PELÁEZ-HERNÁNDEZ, Ramón. 2016. **Estructura del Proceso Civil en el Contexto de la Oralidad**. Ediciones Doctrina y Ley. Ed. 2ª. Bogotá (Colombia).
- PELÁEZ-HERNÁNDEZ, Ramón. 2017. **La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil**. Colección Tesis Doctorales. N°: 9. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia).
- ROJAS-GÓMEZ, Miguel. 2018. **Lecciones de derecho procesal. Tomo 3 Pruebas civiles**. Esaju. Bogotá (Colombia).
- SALVI, Cesare. 1988. “La responsabilità extracontrattuale (dir. Vig.)”. En **Enciclopedia del Diritto**. 1186-1263, Giuffrè: Milán (Italia).
- SILVA-GARCÍA, Germán; RINALDI, Cirus y PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999-2017”. **Contemporary Readings in Law and Social Justice**. 10.1: 104-129, New York.
- SILVA-GARCÍA, Germán; VIZCAÍNO-SOLANO, Angélica y RUIZ-RICO-RUIZ, Gerardo José. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 11-18, Venezuela.
- SILVA-GARCÍA, Germán y PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2019. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 24.2 (Extra): 124-133.
- SPOTA, Alberto. 1976. “Responsabilidad objetiva y responsabilidad presumida: Cuestión en la Locación de Obra”. **Revista del derecho comercial y de las obligaciones**, Nos.: 49-54, Depalma. Buenos Aires (Argentina).
- TRIMARCHI, Pietro. **Rischio e responsabilità oggettiva**. Giuffrè. Milán (Italia)
- RODOTÀ, Stefano. Il problema della responsabilità civile. Giuffrè. Milán (Italia).
- VELANDIA-MONTES, Rafael. 2018. “Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal Colombiana”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 146-168, Venezuela.

- VIVAS-BARRERA, Tania. 2018. “Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 140-150, Venezuela.
- WIDMER, Pierre. 2005. **Unification of Tort Law: Fault**. Kluwer. Londres (Inglaterra).
- WOOLCOTT, Olenka, MONJE, Diego, PELÁEZ, Ramón, COMANDÉ, Giovanni y ALARCÓN, Andrea. 2018. **Estudios Contemporáneos de derecho privado. Responsabilidad civil, propiedad, contratos y obligaciones**. Editorial Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia).
- WOOLCOTT, Olenka. MONJE, Diego, COMANDÉ, Giovanni y MORALES, Rómulo. 2019. **La modernización de las Instituciones del Derecho Civil Responsabilidad civil, propiedad y contrato**. Editorial Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia).
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FLÓREZ-ACERO, Germán. 2014. “El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE”. **Vniversitas**. 129.1: 385-416.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. 2015. “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”. **Revista Criminalidad**. 57.1: 61-74.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y CABRERA-PEÑA, Karen. 2018. “Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas”. **Revista Chilena de Derecho**. 45.2: 505-529.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FONSECA-CASTRO, Paola. 2018. “Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia”. **Revista Criminalidad**. 60.1: 79-93.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y MONJE-MAYORCA, Diego. 2018. “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la corte interamericana de derechos humanos - CIDH”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 128-138, Venezuela.



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve